

**Javier
Humberto
Facco**

**Universidad
Nacional de
Rosario, Argentina**

javierfacco@yahoo.com.ar

Recibido: 22.08.21

Aceptado: 25.02.22

Tutelas especiales en el Derecho Privado Argentino*

Special guardianships in Argentinian Private Law

Resumen: La “debilidad jurídica” constituye un fenómeno multifacético y polimorfo. Su sustrato en el orden de la realidad social es la condición efectiva de vulnerabilidad: la experiencia singular de padecer la fragilidad, el sentirse vulnerado/vulnerable (lo cual no es algo homogéneo, pues reconoce orígenes, intensidades y determinaciones variables). En este sentido, discurremos por las aristas más relevantes de la problemática desde la perspectiva del Derecho Privado en su obligado diálogo con el Sistema Internacional de Derechos Humanos. Luego de algunos abordajes sociológicos y de políticas públicas aconsejadas por la ONU (PNUD), relevamos algunos despliegues y remedios ya considerados por la legislación vigente para afrontar la asistencia de la “parte débil” (consumidores, inquilinos, contratantes de negocios asimétricos) y, en particular, cuatro microsistemas tuitivos especiales previstos en el Derecho Privado Argentino: (a) para niños y adolescentes; (b) personas que sufren de padecimientos mentales; (c) pacientes en su relación con los agentes e instituciones sanitarias; (d) personas con discapacidad. Nuestro propósito consiste en inferir de la experiencia jurídica acumulada algunas bases útiles para el diseño de un “Programa Integral de Protección de los Débiles Jurídicos” susceptible de captar las notas comunes de la vulnerabilidad jurídica sin soslayar las especificidades de su pluralidad de expresiones. A tal fin dicho programa requiere de la sinergia entre normas civiles, constitucionales y “medidas de acción positiva” (derechos estatutarios especiales), cuya articulación haga posible superar los estrechos horizontes de los modelos *iusprivatistas* tradicionales centrados en los aspectos patrimoniales de las relaciones jurídicas entre particulares. Ello en pos de un “Derecho Civil Humanitario” inspirado en el respeto de la *dignidad de la persona humana y de sus derechos personalísimos* como valor de primer orden y en la *solidaridad social* como matriz hermenéutica prioritaria.

Palabras clave: vulnerabilidad jurídica; calidad de vida; tutela del débil (civil y constitucional); medidas de acción positiva; derechos humanos; derechos personalísimos.

Abstract: “Legal weakness” constitutes a multifaceted and polymorphous phenomenon. Moreover, in the order of social reality, the effective condition of vulnerability is its substratum: the unique experience of suffering from fragility, feeling violated/vulnerable (which is not something homogeneous, since it recognizes variable origins, intensities, and determinations). Accordingly, we go through the most relevant elements of the problem from the perspective of Private Law in its obligatory dialogue with the International Human Rights System. After some sociological approaches and public policies advised by the UN (UNDP), we highlight some deployments and remedies already considered by the current legislation to face the assistance of the “weak party” (consumers, tenants, contractors of asymmetric business). Notably, we look at four special protective microsystems provided for in Argentinian Private Law: (a) children and adolescents; (b) people who suffer from mental illnesses; (c) patients in their relationship with health agents and institutions; (d) people with disabilities. Our purpose is to infer from the accumulated legal experience some valuable bases for designing a “Comprehensive Program for the Protection of the Legally Weak” capable of capturing the common notes of legal vulnerability without ignoring the specificities of its plurality of expressions. To this end, the program requires the synergy between civil, constitutional norms and “positive action measures” (special statutory rights). Furthermore, its articulation should overcome the narrow horizons of traditional private law models focused on the patrimonial aspects of legal relations between individuals. In pursuit of a “Humanitarian Civil Law,” all of the above is inspired by human dignity and personal rights as a first-order value and social solidarity as a hermeneutical matrix.

Keywords: legal weakness; quality of life; guardianship (civil and constitutional); human rights; personal rights.

* La presente colaboración forma parte del Plan de Investigación “Hiperdebilidad, convergencia de factores y calidad de vida”. Área Temática Estratégica N° 11: “Democracia, ciudadanía y actores políticos nacionales e internacionales: Calidad de vida, pobreza, desigualdad y género”. Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario (CIUNR).

*Verem magnum habere fragilitatem hominis,
securitatem Dei*

[Lo más grandioso es reunir en sí la debilidad del
hombre y la fortaleza de Dios]
Séneca

En algún trance de nuestras vidas todos *sentimos* en carne propia la fragilidad inherente a la condición humana. Es de Perogrullo que esta experiencia no se transita de igual modo, ni se manifiesta en idéntica medida en cada persona.

El Derecho Privado no puede resultar ajeno a una realidad tan evidente y por ello debe tomar razón de aquellas situaciones de vulnerabilidad *dignas* de una protección diferencial, de dispositivos tuitivos que aseguren un tratamiento jurídico eficaz (derechos estatutarios).

La necesidad de dispensar una tutela especial se torna más acuciante cuando concurren factores que inciden de manera convergente en la afectación de la calidad de vida de una persona (*infra* § 1: situaciones de *hiperdebilidad*). Así, pues, la calidad de vida puede servir como marcador para la ponderación del estado y grado de vulnerabilidad de un ser humano. Desde el punto de vista jurídico ha sido definida como:

(...) el derecho subjetivo que toda persona tiene a satisfacer sus necesidades fisiológicas básicas, necesidades sociales y necesidades de seguridad, estima y autorrealización, así como sus necesidades espirituales, y a percibir que la satisfacción de las mismas se alcanza de modo valioso, mediante su interacción con la sociedad y el hábitat en que vive y de acuerdo a su

propio proyecto de vida (Nicolau, 2007, p. 147).

La autora cuya definición compartimos se apoya en un trabajo de investigación sobre los “indicadores de la calidad de vida urbana” de la Universidad Nacional de Quilmes, en el cual se distinguen dos maneras de enfocar la categoría conceptual *calidad de vida*: una cuantificable o mensurable objetivamente (basada en los bienes y servicios a disposición de los individuos para la satisfacción de sus necesidades; equivalente a la noción de *nivel de vida*) y otra de índole cualitativo-subjetiva (cuyo eje es la percepción valiosa o disvaliosa que tienen las personas de las múltiples dimensiones de su existencia [Leiva, 2005, p. 14])¹.

Ahora bien, apreciando el índice de satisfacción de este derecho subjetivo fundamental cabe identificar las principales poblaciones vulnerables, así como los principios y mecanismos de la tutela *iusprivatista*, en el ámbito de una reflexión acerca de nuevas estrategias que permitan abordar de manera sistémica las situaciones de debilidad jurídica mediante el diálogo entre las fuentes implicadas en los diversos niveles de normatividad: legal y supra-legal (constitucional y convencional).

En esta ocasión nos limitamos a sugerir algunas bases fundamentales para delinear una *tutela integral de los débiles jurídicos* en el Derecho Privado argentino, en sinergia con el Sistema Supranacional Humanitario plasmado en los Tratados de Derechos Humanos y en su interpretación por los organismos internacionales encargados de su aplicación². Se trata de una propuesta sin intención alguna de agotar el estudio de la temática, pues la misma involucra una multiplicidad de matices que requieren de estudios de más largo aliento.

¹ Puede ampliarse el tema en Nicolau (2009, p. 41) y Ronchetti (2006, pp. 97-111). Para un análisis de la calidad de vida y los derechos humanos en el derecho mexicano, véase Flores Martínez (2020, pp. 7-28).

² Los órganos competentes a nivel internacional son: la Corte o Tribunal Penal Internacional (fundada en 1998 por el Estatuto de Roma, fuera de la órbita de las Naciones Unidas) y la Corte o Tribunal Internacional de Justicia (ONU, 1945), ambas con sede en la ciudad de La Haya (Países Bajos); y, en el subsistema regional interamericano (OEA), la Comisión Interamericana de DDHH (con sede en Washington D.C., 1965) y la Corte Interamericana de DDHH (con sede en San José de Costa Rica, 1979); en el subsistema europeo (UE), existe el Tribunal o Corte Europea de DDHH (con sede en Estrasburgo, 1959). (No confundir con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea [Luxemburgo, 1952], cuya función es interpretar y aplicar el derecho originario y derivado de la Unión Europea).

1. La cuestión de la debilidad jurídica

En los últimos años para perfeccionar la articulación entre el Sistema Internacional de Derechos humanos y el Derecho Civil la categoría de la *debilidad jurídica* viene siendo objeto de reiteradas indagaciones, cuyo objeto parte de las diversas situaciones de carencia en virtud de la cual quedamos expuestos al avasallamiento de nuestros derechos fundamentales (o vemos seriamente dificultadas las posibilidades de su ejercicio efectivo) en las relaciones con los demás (particulares y/o poderes públicos). Es una noción que presupone alteridad y se define por contraste, pues frente al sujeto débil (en el extremo opuesto de la relación intersubjetiva) siempre hay un otro que ostenta el carácter de sujeto fuerte o poderoso³.

A partir de una caracterización amplia como la propuesta pensamos que se puede trabajar en la construcción de una tipología general de la debilidad/vulnerabilidad jurídica y bosquejar algunos lineamientos generales que puedan servir para un estudio orgánico del tema. En todo caso, como hemos anticipado, no estamos frente a un fenómeno unívoco, toda vez que la condición de debilidad reconoce orígenes, grados de intensidad y manifestaciones variables. Por lo tanto, algunos deslindes conceptuales pueden esclarecer la comprensión de la problemática.

Con arreglo a su etiología es dable distinguir entre “debilidad coyuntural” y “debilidad estructural”. La primera se configura cuando una persona, en ocasión de otorgar un negocio jurídico o promover una actuación ante un organismo público, se ve colocada en una posición

asimétrica con relación al otro polo de la relación (aquí se incluye a los consumidores de bienes o usuarios de servicios, obreros, personal en relación de dependencia, inquilinos, administrados, contribuyentes etc.). Se trata de una posición relativa de aminoramiento que el sujeto tiene con respecto a su contraparte. En cambio, la segunda especie de debilidad (estructural), se verifica toda vez que una persona se encuentre expuesta a situaciones de desventaja en razón de una condición determinada (como puede ser el estado de salud o la condición etaria) valorada en cierto contexto socio-cultural.

Hay una ulterior distinción teórica que merece ahondarse, con implicaciones muy concretas en orden a los mecanismos de protección aplicables. En atención a los grados de intensidad que puede presentar la debilidad jurídica se destaca la “debilidad acumulativa o convergente”, que en ocasiones extremas puede llegar a configurar situaciones de *hiperdebilidad*. Este es un tipo radical que se constata cuando confluyen en una misma persona diversos factores determinantes de una hiposuficiencia que también se expresa en el plano socio-cultural (piénsese, por ejemplo, en el caso de una persona con discapacidad que carece de recursos económicos para satisfacer sus necesidades más elementales, y además es niño/a o anciano/a, analfabeta y/o pertenece a los pueblos originarios; entre otras situaciones extremas y graves por convergencia de factores debilitantes).

Doctrina, jurisprudencia y legislación en su andar evolutivo han contribuido a lograr la consagración de diversos dispositivos típicos de tutela civil con el

³ En las X Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Corrientes, 1985) se sostuvo que el *favor debilis* debía reemplazar al viejo *favor debitoris* inspirado en el reduccionismo patrimonialista del Derecho Civil clásico. La solución no puede ser más acertada porque en definitiva aquello que interesa es tutelar la condición de débil no la de deudor. En efecto, no todo deudor es débil (por ejemplo, una empresa solvente y con poderío económico que adeuda el salario a sus empleados), ni todo *débil* es *deudor* (por ejemplo, una persona anciana o con discapacidad titular de un gran capital que carece de deudas); incluso, en los vínculos obligacionales el débil puede ser el mismo acreedor (el caso típico del consumidor/usuario que es acreedor del bien/servicio contratado y de la garantía legal frente al proveedor/deudor). La cuestión es interesante de analizar en cada relación jurídica concreta y, sobre todo, en los contratos bilaterales o sinalagmáticos (en los cuales ambas partes ostentan, de modo recíproco, la doble calidad de deudores/acreedores).

objetivo de paliar la vulnerabilidad: macro-principio de la buena fe, prohibición del abuso del derecho, vicios de la voluntad, lesión, factor equidad, control de cláusulas abusivas, derecho a la información, etcétera (*infra* § 5). Sin perjuicio de la innegable utilidad de estos remedios, urge resignificar la función del Derecho Civil y postular ulteriores estrategias tutelares a la luz de los derechos fundamentales comprometidos. Y ¿de qué modo debe ser replanteada la función que desempeñaba el Derecho Civil mediante sus dispositivos protectorios?

Pues bien, en respuesta a este interrogante nos mueve la convicción de que la tutela *iuscivilista* ha de asumir una renovada faz humanista cuya incumbencia primordial no sea la mera defensa del patrimonio individual (tal como se consideraba en su concepción clásica), sino anteponer a este principio –sin excluirlo– la protección de la dignidad de la persona humana y de sus derechos personalísimos, más aun cuando se verifican situaciones de marcada debilidad jurídica que ameritan un abordaje especial.

2. Aproximaciones sociológicas

Como hipótesis de partida postulamos trabajar con la categoría de los débiles jurídicos, para nada monolítica en su conformación –como se acaba de ver– pero comprensiva de todas las personas que presentan un rasgo común: la condición de estar más expuestas a los males de la cultura y de la naturaleza; sujetos con menores posibilidades objetivas de autodefensas frente a las adversidades y vicisitudes de la vida y que, por lo tanto, reclaman un tratamiento jurídico que supla tales carencias (“acciones afirmativas”, “discriminaciones positivas o compensatorias” o “medidas de acción positiva”: cfr. art. 75 inc. 23 CN, *infra* §§ 6 y 9.4).

Entre las aproximaciones sociológicas más recientes a los problemas de marginalidad y exclusión, se destacan los estudios genealógicos de los fenómenos de “desafiliación social” desarrollados por el sociólogo francés Robert Castel (1933-2013)⁴, desde cuya óptica se trata de

(...) interpretar la forma de existencia de un cierto número de grupos e individuos expulsados de los circuitos ordinarios de los intercambios sociales:

indigentes, personas sin domicilio fijo, *drop out*, algunos toxicómanos, jóvenes a la deriva de los barrios desheredados, ex pacientes psiquiátricos o ex delincuentes salidos de instituciones totales, etcétera (Castel, 1991, p. 37).

La hipótesis de investigación de Castel (1991, pp. 37-42) consiste en entender la “marginalización” en clave *procesual*: una dinámica progresiva de efectos que van minando las posibilidades de socialización de los sujetos; un paulatino desenganche de los soportes comunitarios que experimenta una persona y cuyo desenlace es la exclusión social, la “desafiliación” lisa y llana. Desde esta premisa Castel examina tres tipos de abordajes (complementarios y no excluyentes):

A) En primer lugar se ocupa de una *aproximación en términos de pobreza*. Es indiscutible que la escasez de recursos materiales está en la base de las situaciones de marginalidad profunda. Para operar desde este escorzo es menester concertar de antemano los criterios que permitan discernir cuáles son los individuos ubicados en los umbrales de pobreza y que, por lo tanto, requieren

⁴ Cfr. Cardona (2003).

ser asistidos con mayor urgencia e inversión de recursos. Sin embargo, la dimensión económica pura (desprovista de otras evaluaciones) es insuficiente a la hora de brindar toda la información requerida para delimitar quién es “pobre” o “indigente”. En definitiva, el nivel de recursos económicos, cualquiera sea el grado o piso que se fije, no es más que un indicador entre varios (aunque muy relevante) para caracterizar las situaciones marginales. De ahí que hayan surgido ulteriores perspectivas más integradoras, que incorporan otros elementos heurísticos.

B) Otra propuesta consiste en una *aproximación que clasifica las categorías de personas dependientes* a partir del recorte de *poblaciones-blancas* para las cuales se movilizan recursos y especialistas y se definen *instituciones especiales*, habida cuenta de que cada una plantea un problema singular. Así, pues, v.gr., los indigentes, inválidos, niños expósitos, viudas o ancianos necesitados, personas con graves adicciones y/o alteraciones de su salud mental, etc. Este modelo busca poner en correspondencia los blancos poblacionales con competencias profesionales e instituciones específicas (vid., por ej., los ensayos de *microsociología* de Goffman, 2001). Se trata de la lógica y el desarrollo de los servicios sociales, la cual ofrece sus ventajas (y sin dudas es preferible al abandono puro y simple de las poblaciones vulneradas), aunque presenta al menos dos inconvenientes: (a) el potencial de estigmatización, pues se corre el riesgo de cristalizar las categorías de asistidos en una *identidad* determinada por un destino social e institucional definitivo (Goffman, 2006, pp. 18-19)⁵; (b) las nuevas formas de marginalidad no logran ajustarse bien a este sistema de categorización⁶.

C) Habida cuenta de las limitaciones de las dos modalidades de gestión anteriores (que podríamos denominar modelo “economicista puro” y modelo “técnico-clínico”) ha sido sugerido *un abordaje transversal de esas poblaciones*, fundado en la pregunta: ¿Qué es lo que ellas tienen en común? (Que no puede ser solamente un bajo nivel de ingresos, ni tal o cual deficiencia personal específica). Esta orientación tiene el mérito de habilitar estrategias igualmente transversales de un “hacerse cargo” de esas poblaciones marginalizadas. El esquema argumental consiste en delimitar cuatro zonas y ubicar las situaciones marginales al final de un doble proceso de desenganche: con relación al trabajo y a la inserción relacional. Así, la posición de cada persona en cada estrato se define en función de ese eje dual. De las posibles combinaciones entre ambas variables se obtienen cuatro zonas, en criterio descendente, a saber:

(1) *Zona de integración* (trabajo estable + fuerte inscripción relacional/social).

(2) *Zona de vulnerabilidad* (trabajo precario/intermitente [poca estabilidad y escasas o nulas garantías de conservación/continuidad del empleo] + fragilidad de los soportes relacionales).

(3) *Zona de desafiliación, marginalidad profunda o exclusión* (falta de trabajo + carencia absoluta de contención afectiva e integración social).

En esta última zona se produce al mismo tiempo el doble desenganche: en relación al trabajo (empleo) y a la inserción relacional (afectivo-comunitaria). En las

⁵ Así lo demuestra el caso-límite de la psiquiatría clásica como ejemplo emblemático de un hacerse cargo “especializado” por “especialistas” (instituciones y profesionales), y al amparo de una legislación especial. Semejante despliegue de tecnicismo ha conducido en el hospital psiquiátrico clásico (modelo asilar) a formas sutiles y científicamente legitimadas de exclusión, de las cuales la medicina mental moderna muestra serias dificultades para apartarse.

⁶ Tal es el caso, por ejemplo, de algunos jóvenes que habitan los barrios periféricos y más postergados de las grandes ciudades. Ellos “son” [catalogados] un poco delincuentes, un poco toxicómanos, un poco vagabundos, un poco desocupados o un poco trabajadores precarios; portadores –en suma– de “una experiencia débil y diluida” (Dubet, 1987, p. 11). En efecto, ninguna de esas etiquetas les cabe con exactitud: rara vez se instalan de modo permanente en uno de esos estados, sino que circulan de uno a otro. Y frente a esta inestabilidad y fluidez, las culturas institucionales y profesionales evidencian falta de respuestas idóneas. La pregunta queda abierta: ¿Cómo asumir y enfrentar su protección? ¿Necesariamente hay que categorizarlos para adosarles competencias profesionales propias en lugares institucionales precisos? (Castel, 1991, p. 39).

sociedades europeas anteriores a la revolución industrial (siglos XVII-XVIII) esta franja se definía por la figura del “vagabundo” (quien no trabajaba, aunque podía trabajar por no estar discapacitado ni inválido), un ser desvinculado de todo soporte relacional (“desafiliado”) que no encontraba lugar en la sociedad: errante, extranjero, no reconocido por nadie y rechazado en todos lados (estigmatizado). Y la única solución que dichas sociedades preindustriales dispensaban a la vagancia eran medidas represivas (arrestos, encierros, exilios). En cambio, el “inválido” no podía trabajar por causas físicas (discapacidades o enfermedades), por su condición etaria (niños y ancianos) o por su situación familiar crítica (viuda con muchos hijos, por ej.). Por eso era otro el tratamiento que se le dispensaba al inválido: no represivo (como en el caso del vagabundo), sino como beneficiario de un servicio de asistencia. Aquí ya estamos en el cuarto peldaño:

(4) *Zona de asistencia*: en efecto, las personas inválidas o desvalidas con domicilio fijo o al menos conocido eran beneficiarias de una protección cercana sobre la base del domicilio de emergencia y a través de formas institucionales (obteniendo ayuda regular de la Parroquia, internaciones en el Hospital o algún tipo de servicio social del Municipio). Así, mientras se castigaba al vagabundo, al inválido se lo ayudaba (aunque más no sea de manera insuficiente o mal organizada).

Debajo del sujeto con empleo estable y contención socio-afectiva sólida (nivel [1] de la *zona de integración*), tres situaciones de poblaciones vulnerables aparecen

como cualitativamente diferentes, aunque todas signadas por la pobreza y la marginalidad: [2] la “pobreza relativamente integrada”: de los trabajadores precarizados en *zona de vulnerabilidad*; [3] la “indigencia desafiliada” (pobreza extrema, *zona de desafiliación*): vagabundos totalmente marginalizados que no encuentran lugar en el orden laboral ni inserción en las redes comunitarias; y [4] la “indigencia integrada/asistida”: los minusválidos que obtienen ayuda social sobre la base de su inscripción comunitaria (*zona de asistencia*).

En todo caso, este esquema no debe leerse de manera estática: las zonas no están dadas de una vez para siempre, las fronteras son porosas y de una a otra se verifican pasajes y fluctuaciones incesantes. Así, los grupos que *prima facie* gozan de una gran seguridad en el empleo y están inscritos en redes de dependencia fuertes y coherentes (*zona integrada*), en principio no plantean un problema, pero nada impide que en cualquier momento puedan deslizarse a la zona inferior (de vulnerabilidad), debido, por ejemplo, a medidas políticas recesivas e inequitativas y/o a coyunturas de contracción económica; las cuales se sienten y sufren en mayor medida por los sectores trabajadores de las clases medias-bajas (socialmente más expuestas a los vaivenes económicos). Es dable apreciar cómo la *zona de vulnerabilidad* ocupa una posición estratégica en el cuadro general: se trata de un espacio social de continua inestabilidad, de turbulencias, poblado de individuos *precarios* en relación con el empleo y *frágiles* en su inserción relacional (siempre al borde de caer en la tercera zona, de *desafiliación y exclusión*).

3. El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

La desigualdad extrema, amén de un problema económico, representa un drama moral. Por lo tanto, se necesitan políticas públicas que eliminen en forma gradual la desigualdad, garantizando alimentación, vestido,

vivienda, salud, educación, seguridad y trabajo a todos los habitantes; fomentando la producción y la industria, el desarrollo sostenido y sustentable, la distribución más equitativa de la riqueza y medidas de protección social

para generar las condiciones de posibilidad de un piso común (igualdad real de oportunidades).

En este sentido, es oportuno recordar las acciones desplegadas por el PNUD (Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo), tendientes a consolidar el desarrollo humano y eco-sostenible, apuntando a la erradicación de la pobreza, en un contexto institucional democrático, libre de corrupción, basado en el respeto de los Derechos Humanos, tal como se inscribe en la Declaración de la Carta de las Naciones Unidas⁷. El PNUD fue producto de la fusión del Programa Ampliado de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas (1949) y del Fondo Especial de las Naciones Unidas (1959). El PNUD fue creado en 1965 por la Asamblea General de la ONU. Su función, en resumidas cuentas, es contribuir a la mejora de la calidad de vida de las naciones. Desde el año 1990 publica un informe anual sobre el Índice de Desarrollo Humano (IDH)⁸. Está presente en 178 países y es responsable de poner en marcha los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Para contribuir al Desarrollo Humano Sostenible y al Desarrollo de Capacidades en un contexto institucional democrático, el PNUD concentra sus acciones en cuatro grandes áreas: *desarrollo inclusivo* (abarcando empleo, previsión social, servicios sociales básicos,

educación, temáticas de juventud); *ambiente y desarrollo sostenible* (promoviendo la protección de los ecosistemas y una gestión racional de recursos naturales y de planificación agrícola [*permacultura*], la generación y utilización de energías renovables, la asistencia en desastres y la prevención y mitigación de los efectos del cambio climático, la protección de la biodiversidad); la *governabilidad democrática* (trabajando en la modernización del Estado, la participación ciudadana, el acceso a la justicia, la lucha contra el crimen organizado, la corrupción y la defensa de los Derechos Humanos y la paridad de Género), transversalizando su enfoque en toda la gama de proyectos, y bregando por la equidad y la eliminación de las desigualdades. Sus socios e interlocutores son entidades del sector público y de gobierno, la sociedad civil, el sector privado, empresarial y la academia.

En Argentina el PNUD coordina sus acciones con agencias y organismos especializados del Sistema de la ONU, proporcionando asistencia relacionada con las prioridades nacionales para alcanzar las metas establecidas en las diferentes Cumbres Mundiales y, más recientemente, en seguimiento de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), compromiso suscripto en septiembre de 2015⁹.

4. Microsistemas tuitivos especiales en Derecho Privado: grupos y colectivos vulnerables

En el plano concreto del Derecho Privado argentino los grupos dignos de una tutela especial que se destacan

⁷ La Carta de las Naciones Unidas fue suscrita el 26 de junio de 1945 en la ciudad de San Francisco (EE.UU.), al concluir la Conferencia Fundacional de esta Organización Internacional. Entró en vigor el 24 de octubre de ese mismo año.

⁸ Cfr. PNUD. "Informe sobre Desarrollo Humano 2020. La próxima frontera: El desarrollo humano y el Antropoceno". Recuperado de: <https://report.hdr.undp.org/es/index.html>. Véase también: PNUD Argentina. "IDH (Índice de Desarrollo Humano) 2020". Recuperado de: <https://www.ar.undp.org/content/argentina/es/home/presscenter/pressreleases/2020/IDH2020Antropoceno.html>. [Fecha de consulta: 4 de agosto de 2021].

⁹ Cfr. <https://www1.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>.

(incluso como categorías que en algunos casos pueden superponerse) son los siguientes¹⁰:

A) Niños, niñas y adolescentes (más aún, los expósitos o en situación de abandono).

B) Personas con graves adicciones y/o padecimiento mental (discapacidad psíquica); en especial, internados en hospitales psiquiátricos; y la situación de los ancianos confinados en asilos geriátricos.

C) Enfermos y pacientes frente a los profesionales e instituciones de salud.

D) Personas con discapacidades motrices o sensoriales¹¹.

Hemos anticipado que la confluencia de factores en una misma persona (más la escasez de medios económicos para hacerle frente a una vida con mayores necesidades) genera situaciones de *hiperdebilidad*, las cuales exigen respuestas jurídicas integrales y estratégicas en términos de una acción social, educativa y sanitaria articulada desde el nivel estatal.

5. Dispositivos típicos de la tutela civil y el “bloque constitucional-convencional”

Las prerrogativas jurídicas fundamentales reconocidas por la CN y las Convenciones de DDHH suscriptas por Argentina pueden (y deben) ser reglamentadas por el Derecho Privado¹², en tanto nivel elemental de juridicidad en la captación normativa de su objeto específico: “la conducta humana en interferencia intersubjetiva”¹³.

Así, pues, explorando el ordenamiento civil y comercial argentino a la luz del paradigma de los Derechos Humanos¹⁴, relevamos sin pretensión de ser taxativos algunos dispositivos típicos de la tutela civil, consagrados expresamente por el Código Civil y Comercial (Ley N°

26.994) en su Título Preliminar y Libro I (“Parte General”), a saber:

1. Buena fe como máxima ética que preside el ejercicio de los derechos subjetivos (art. 9).
2. Proscripción del abuso del derecho y de posición dominante en el mercado (arts. 10 y 11).
3. Normas de orden público y sanción del fraude a la ley (art. 12).

¹⁰ Si bien nuestro análisis se circunscribe a las personas humanas, nada impide que pueda reconocerse “debilidad/vulnerabilidad” jurídica en una persona jurídica. Este asunto ha sido trabajado por la doctrina en el ámbito del derecho del consumo (entre otros, Junyent Bas & Garzino, 2011; Moeremans, 2005; Santarelli, 2007).

¹¹ Cfr. Facco (2017).

¹² Al decir de Nicolau (2003, pp. 45-46): “Los derechos humanos (...) esperan aquello que el Derecho constitucional no puede ofrecerles, es decir, la eficacia propia del Derecho civil en la concreta regulación de las relaciones entre particulares”.

¹³ Célebre definición sobre el objeto jurídico acuñada por Carlos Cossio (1903-1987). Para mayores detalles sobre su *Teoría Ecológica del Derecho* (propuesta de corte integrativista, superadora del normativismo mecanicista, para explicar la estructura del mundo jurídico), véase Gassner & Olechowski (2014, pp. 293-306).

¹⁴ Desde ya que los remedios que puede *consagrar a nivel formal* el Derecho Privado *per se* no resuelven el problema de la desigualdad extrema (presente a escala mundial, pero que se sufre con mayor crudeza en los grandes bolsones de pobreza e indigencia de África y América Latina). El camino de la solución exige que las referidas normas sean *apuntaladas e implementadas* mediante políticas públicas activas, eficaces y racionales (con respecto a las posibilidades materiales de realización y recursos económicos/humanos disponibles) dirigidas a erradicar la pobreza o, al menos, a reducir las tasas de desigualdad social.

4. Primacía de los derechos de incidencia colectiva (arts. 14 y 240).

5. Inviolabilidad de la persona humana y respeto de su dignidad (art. 51).

6. Reconocimiento expreso de sus derechos personalísimos: honor, intimidad, identidad, imagen, sobre el propio cuerpo (arts. 52-61).

7. Derecho-deber al nombre (arts. 62-72).

8. Protección de la vivienda familiar (art. 244).

9. Vicios de la voluntad (arts. 265-278).

10. Vicio de lesión de los actos jurídicos (art. 332).

Otros dispositivos de sesgo protectorio se encuentran diseminados a lo largo del articulado del CCCN en los Libros dedicados a “Familia”, “Contratos” y “Responsabilidad Civil”; así, por ejemplo, cabe mencionar los siguientes:

1. Obligación de prestación alimentaria familiar (arts. 658-663, 666, 671, 537), de contribución a los gastos domésticos entre cónyuges y convivientes (arts. 455 y 520), y de cuidado personal de los hijos (arts. 648-655).

2. Control de cláusulas y situaciones abusivas en los contratos asimétricos (arts. 1118-1122).

3. Derecho de información del consumidor/usuario (art. 1100).

4. Factor equidad (art. 1742).

5. Función preventiva de la responsabilidad civil (art. 1711).

En el caso de las infancias y adolescencias, el *interés superior del niño/a* (consagrado en los arts. 26 y 639 inc. 1°, CCCN) ha de ser entendido como la máxima satisfacción posible de los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes conforme a un criterio que procure armonía en el desarrollo pleno de la personalidad, en la integración comunitaria y en la participación activa en su medio familiar, social y cultural (cfr. art. 3 Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes).

Por lo demás, el principio de *autonomía progresiva* en la adquisición de la capacidad (*capacidad evolutiva*) consagrado por el CCCN a favor de los menores de edad¹⁵, exige apreciar en concreto la capacidad de ejercicio de los mismos a partir de su “edad y grado de madurez”, es decir, el discernimiento que denote la comprensión de los alcances, consecuencias y responsabilidad que implican los actos de que se trate atendiendo a las características psicofísicas, aptitudes, y desarrollo de cada persona (cfr. arts. 24 inc. b, 26 y 639 inc. 2° CCCN).

El diseño legal propugna un sistema de toma de decisiones asistida y modalidades de protección no sustitutivas de la voluntad. La regla es: a mayor edad

¹⁵ A fin de conjurar eventuales incertidumbres acerca de la capacidad de obrar de los niños (i.e. de los derechos subjetivos que pueden ejercer por sí mismos), puede postularse la siguiente regla general (construida a partir de las normas jurídicas que concurren a reglamentar este tópico: CCCN, Ley 26.061 y Convención de los Derechos del Niño): 1) en materia patrimonial, por regla, el menor de edad es incapaz de ejercicio y requiere de representación legal (progenitores o tutores); 2) en materia extrapatrimonial (derechos personalísimos), se lo reputa capaz en numerosas situaciones en las que la ley considera que cuenta con “edad y grado de madurez suficiente”. La capacidad, en tales términos, es concebida en modo gradual: a medida que aumenta el grado de madurez (aptitud de discernimiento) se ensancha la esfera de la competencia de niño/as y adolescentes. En todo caso, la armonía entre las fuentes implicadas no está de antemano garantizada y la fórmula propuesta no pretende resolver todas las tensiones, sino trazar una divisoria de aguas general que oriente al intérprete, cuya intervención resultará siempre necesaria a la hora de dirimir los casos concretos en función de las peculiares circunstancias de persona, tiempo y lugar.

y grado de madurez, se incrementan los márgenes de autonomía con una correlativa disminución de la responsabilidad parental. Y viceversa.

Análoga consideración vale para el sistema de apoyos previsto para las personas con capacidad restringida que incorpora el CCCN (arts. 32, 43, 101 inc. c, 102 y concs.). También se destaca el principio de *autodeterminación* en materia de decisiones concernientes a la salud de los pacientes (previa información médica suministrada de manera completa e idónea; cfr. arts. 56-59 CCCN), así como la figura de los *actos de autoprotección* o “directivas médicas anticipadas” en previsión de la propia incapacidad (art. 60 CCCN; y art. 11 Ley N° 26.657, de Salud Mental).

De lo expuesto se desprende que habría cuatro microsistemas tuitivos orbitando en torno al sistema central del CCCN, que confieren derechos estatutarios especiales a favor de las: a) infancias y adolescencias (Ley 26.061), b) personas con padecimientos mentales o adicciones graves y permanentes (Ley 26.657), c) pacientes-enfermos (Ley 26.529), d) personas con discapacidad. En todos ellos se observa el mismo pasaje de un modelo paternalista (imperante durante

la vigencia del derogado Código velezano), que *incapacitaba* civilmente a la persona para designarle un representante legal que la sustituía/desplazaba en su voluntad (progenitor, tutor o curador), hacia un modelo que privilegia la autonomía –si bien nunca absoluta, sino dentro de ciertos cauces– en el actual Código Civil y Comercial: sistema que reconoce la *aptitud* de la persona para tomar decisiones por sí y de acuerdo a sus convicciones y preferencias, con la asistencia (apoyos) que cada caso exija. Ha cambiado el modo de gestión y abordaje, la manera de brindar protección a estas categorías de personas vulnerables¹⁶. Insistimos, no obstante, en que nunca se trata de una autonomía plena e irrestricta, habida cuenta que los sujetos mencionados, aun cuando el campo de su capacidad haya sido notablemente ampliado, siguen estando bajo la responsabilidad parental de los progenitores (en el caso de los niños/as y adolescentes, art. 638 CCCN) o la asistencia de los apoyos (en el caso de las personas restringidas en su capacidad civil por padecimientos mentales o adicciones graves y permanentes, art. 32, 101 inc. c, 102 CCCN). Eventualmente también puede intervenir el Ministerio Público en forma complementaria (“promiscua” en la terminología del anterior código velezano), en las hipótesis del art. 103 CCCN.

6. Medidas de acción positiva: acciones afirmativas

Es oportuno recordar las facultades del Congreso de la Nación Argentina atribuidas por el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional (texto añadido en la reforma de 1994):

Legislar y promover *medidas de acción positiva* que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados

¹⁶ En todo caso, el nuevo paradigma denota inconsistencias internas: por ejemplo, en aquellos pacientes confinados en asilos neuropsiquiátricos o en instituciones de internación monovalentes (por no haberse aún concretado de manera plena el imperativo de sustitución progresiva de tales instituciones por dispositivos alternativos de gestión de los padecimientos mentales, según preceptúa el art. 27 de la Ley de Salud Mental N° 26.657 del año 2010), se presume –no obstante la internación– su *capacidad de ejercicio* (de obrar, de actuar en la vida civil), según rezan expresamente los arts. 31 inc. a) y 41 in fine del CCCN. La pregunta que surge es: ¿Cómo puede ejercer por sí misma sus derechos una persona cuya identidad e intimidad se encuentra totalmente secuestrada por el encierro en la institución y el correlativo aislamiento del mundo? (Problema de los pacientes confinados en “instituciones-totales”).

internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los *niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad*. Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia. (Las itálicas son nuestras).

Las “medidas de acción positiva” (que buscan garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato para los más débiles, junto al pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales) no son otra cosa que leyes civiles de contenido protectorio y cuya efectividad requiere de instancias procesales y administrativas eficaces. Así, la fidelidad y exactitud del Derecho Civil actual, apreciadas desde la perspectiva de los Derechos Humanos y del bloque constitucional-convencional involucrado, depende ante todo de una correcta articulación (sinergia) entre ambos niveles de juridicidad¹⁷.

El precepto contenido en el inc. 23 del artículo 75 CN, al dar cuenta de algunas categorías de personas necesitadas de protección especial (niños, más aún en situación de desamparo; mujeres, máxime cuando viven situaciones de violencia o durante el período de embarazo y lactancia; ancianos; personas con discapacidad), evoca algunos pasajes de la Constitución Nacional Argentina del año 1949, entre sus “Principios fundamentales”, cuando luego del Capítulo I (Forma de gobierno y Declaraciones políticas) y el Capítulo II (Derechos, deberes y garantías de la libertad personal) consagraba en el Capítulo III los “Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad, y de la educación y la cultura”. En cuanto a lo social y cultural, el artículo 37 es el más emblemático de la Constitución de 1949¹⁸. Como todo texto normativo, entraña un *deber ser* que reclama devenir *ser*, el fruto de una conquista social, de la lucha por el derecho –parafraseando a Rudolf Von Ihering–, de incalculable valor para los titulares de esos derechos en su requerimiento de realización progresiva.

¹⁷ La mencionada articulación entre las fuentes implicadas (legales, constitucionales, convencionales) ha de ser el producto de la ponderación ecuaníme que deben realizar los jueces al resolver los casos de Derecho Privado, mediante soluciones “razonablemente” argumentadas (conf. doctrina de los arts. 1, 2 y 3 CCCN).

¹⁸ El autor intelectual de la Constitución Política de 1949 fue el eminente jurista Arturo E. Sampay (1911-1977), precursor del “consitucionalismo social” en Argentina. Pese a su extensión, nos parece oportuno transcribir algunos pasajes de esta Ley Fundamental, que rigió hasta 1955 (cuando fue derogada por el gobierno de facto de la autoproclamada “Revolución Libertadora”); interesa más que nada el tramo relativo a los “derechos especiales” reconocidos a la familia y a la ancianidad (categoría, esta última, de sujetos particularmente vulnerables, nunca contemplada normativamente hasta entonces). Art. 37: “Declárense los siguientes *derechos especiales*. [Parte] I. *Del trabajador (...)* [Parte] II. *De la familia*. La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines. 1. El Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad. 2. El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca. 3. El Estado garantiza el bien de familia conforme a lo que una ley especial determine. 4. La atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado. [Parte] III. *De la ancianidad*. 1. Derecho a la asistencia: Todo anciano tiene derecho a su protección integral, por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones creados, o que se crearen con ese fin, sin perjuicio de la subrogación del Estado o de dichos institutos, para demandar a los familiares remisos y solventes los aportes correspondientes. 2. Derecho a la vivienda: El derecho a un albergue higiénico, con un mínimo de comodidades hogareñas es inherente a la condición humana. 3. Derecho a la alimentación: La alimentación sana, y adecuada a la edad y estado físico de cada uno, debe ser contemplada en forma particular. 4. Derecho al vestido: El vestido decoroso y apropiado al clima complementa el derecho anterior. 5. Derecho al cuidado de la salud física: El cuidado de la salud física de los ancianos ha de ser preocupación especialísima y permanente. 6. Derecho al cuidado de la salud moral: Debe asegurarse el libre ejercicio de las expansiones espirituales, concordantes con la moral y el culto. 7. Derecho al esparcimiento: Ha de reconocerse a la ancianidad el derecho de gozar mesuradamente de un mínimo de entretenimientos para que pueda sobrelevar con satisfacción sus horas de espera. 8. Derecho al trabajo: Cuando el estado y condiciones lo permitan, la ocupación por medio de la laborterapia productiva ha de ser facilitada. Se evitará así la disminución de la personalidad. 9. Derecho a la tranquilidad: Gozar de tranquilidad, libre de angustias y preocupaciones, en los años últimos de existencia, es patrimonio del anciano. 10. Derecho al respeto: La ancianidad tiene derecho al respeto y consideración de sus semejantes. [Parte] IV. *De la educación y la cultura (...)*”. Luego continuaba el Capítulo IV. “De la función social de la propiedad, del capital y de la actividad económica”, arts. 38-40 (consagran normas proteccionistas del interés económico y productivo nacional).

El avance internacional de los Derechos Humanos se vio dificultado por la guerra fría y recién casi tres décadas después de esta reforma se puso en vigencia el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966), aprobado por el Congreso Nacional en 1986 [Ley 23.313] y con jerarquía constitucional desde 1994 [art. 75 inc. 22 CN]), que junto al llamado artículo 14 bis (agregado en la reforma constitucional de 1957) forma el núcleo de los derechos laborales y sociales. Sin embargo, el núcleo vigente,

comparado con el art. 37 de la Constitución de 1949 no alcanza la envergadura de esta norma con su mayor carga de solidaridad social y amplitud de miras no sólo en materia de derechos laborales y sociales, sino además en un espectro de novedosos y vanguardistas “derechos estatutarios especiales” en favor de las familias y de los ancianos, de derechos educativos, culturales, de la función social de la propiedad, etcétera (Zaffaroni, 2010, pp. 21-28).

7. Vicisitudes evolutivas del Derecho Privado argentino: codificación, descodificación, constitucionalización y recodificación

Para ordenar cronológicamente el proceso evolutivo del Derecho Privado argentino puede asumirse la siguiente periodización orientativa: (A) Primer momento (codificación civil y comercial), 1862/1871-1933. (B) Segundo momento (primera descodificación), 1933-1968. (C) Tercer momento (reforma código civil por decreto ley 17.711, 1968). (D) Cuarto momento (segunda descodificación), 1968-1994. (E) Quinto momento (reforma constitucional de 1994). (F) Sexto momento (tercera descodificación), 1994-2015. (G) Séptimo momento (recodificación: CCCN de 2015). (H) Octavo momento (cuarta descodificación), 2015-2021.

(A) La codificación comercial (1862/1889) y civil (1869/1871). Los derechos personalísimos o de la personalidad tuvieron cierta captación (aunque más no sea, indirecta y elíptica) en el Código Civil de Vélez

Sársfield (en vigor desde el 1º/01/1871 y hasta el 31/07/2015). En este sentido, su art. 1075 disponía que: “Todo derecho puede ser la materia de un delito, bien sea un derecho sobre un objeto exterior, o bien se confunda con la existencia de la persona”. Y en la nota al artículo afirmaba el codificador: No puede negarse que el honor y la reputación de una persona pueden ser la materia de un delito (citando como fuente la Ley 3, Título 15, Partida 7ª del Código alfonso)¹⁹. En este primer momento hubo incluso una ley muy relevante sancionada con anterioridad al código civil: la Ley Nº 111 (1864) de Patentes de Invención. Otras normas legales complementarias y/o modificatorias fueron la Ley Nº 928 (1878) de Certificados de Depósito y Warrants (reemplazada por Ley 9.643 [1914]); ciertas leyes que operaron una significativa secularización del Derecho Civil, tales como la Ley 1.420 (1884) de Educación Común (obligatoria, gratuita y laica);

¹⁹ Véanse además los delitos contra las personas (y los bienes jurídicos protegidos subyacentes) que aparecían regulados entre los arts. 1084 y 1090 del Código Civil velezano: homicidio (derecho a la vida); heridas u ofensas físicas (integridad física, salud); contra la libertad individual; estupro, violación o rapto (honestidad femenina); calumnia e injuria (honor). De los bienes jurídicos amparados es dable colegir los derechos personalísimos elípticamente reconocidos.

la Ley N° 1.565 (1884) de Registro de Estado Civil de las Personas; la Ley N° 2.393 (1888) de Matrimonio Civil; y Ley N° 10.903 (1919) de Patronato de Menores (derogada por la Ley 26.061 [2006]), entre otras.

(B) Primera descodificación (1933-1968). La sucesiva sanción de una serie de leyes que gravitaron en todas las ramas del Derecho Privado se inscriben en el devenir de los derechos de la personalidad, categoría que se ha ido constituyendo *in fieri* mediante algunas leyes “descodificadas” (Irti, 1992, 94), por ejemplo: Ley N° 11.357 (1926) de Derechos Civiles de la Mujer; Ley N° 11.723 (1933) de propiedad intelectual, que brindó resguardo el derecho moral de autor (creador de una obra intelectual o espiritual) y tipificó algunos negocios relativos a los derechos intelectuales (contratos de edición, representación y cesión); Ley N° 14.394 (1954) de Ausencia y Bien de Familia; Decreto Ley N° 17.132 (1967) de ejercicio de la medicina, odontología y actividades vinculadas al arte de curar; por citar las más relevantes.

(C) En el año 1968 el Decreto Ley N° 17.711 introdujo la reforma más trascendental en la legislación civil argentina hasta entonces, mitigando con un cierto perfil solidarista el marcado sesgo patrimonialista y liberal-individualista del Código de Vélez Sársfield (cfr. Borda, 1980, p. 143). De esta manera, el texto del Código se hizo más permeable a la recepción de reglas axiológicas (buena fe, interdicción del abuso, equidad, lesión, imprevisión, reducción de cláusulas penales excesivas, etc.), adaptándose a las mudables exigencias económicas-sociales y atendiendo a las singularidades de ciertos sujetos del derecho. Así se buscó consolidar diferentes principios insertos en las leyes especiales referidas y expandirlos hacia el sistema general, que a su turno resultaba notablemente enriquecido. En todo caso, este decreto ley no llegó a regular de manera explícita y orgánica la categoría de los derechos personalísimos.

(D) Segunda descodificación (1968-1994). En este período acontecieron ulteriores desgajamientos normativos: Ley 18.327 (1969) de Registro de Estado

Civil y Capacidad de las Personas; Ley 20.744 (1974) de Contrato de Trabajo; Ley 21.173 (1975) de incorporación del derecho a la intimidad al Código Civil de 1871 (art. 1071 bis); Ley 22.431 (1981) de régimen integral de protección de las personas con discapacidades; Ley 22.990 (1983) que fomenta la donación voluntaria de sangre humana; Ley 23.091 (1984) de locaciones urbanas; Ley 23.179 (1985) que ratifica la Convención sobre Eliminación de todas la formas de Discriminación contra la Mujer; Ley 23.264 (1985) de Patria Potestad Compartida; Ley 23.302 (1985) que garantiza el derecho a la tierra, la educación, la salud y la participación de las Comunidades Indígenas, y crea el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI); Ley 23.511 (1987) de creación del Banco de Datos Genéticos; Ley 23.515 (1987) de Divorcio Vincular; Ley 23.592 (1988), que impone sanciones civiles y penales a quienes ejecuten actos discriminatorios; Ley 25.673 (2002), que crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; Ley 23.798 (1990) de lucha contra el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida; Ley 23.849 (1990) que aprueba la Convención de los Derechos del Niño; Ley 24.240 (1993) de Defensa del Consumidor y del Usuario (modificada por Ley 26.361 [2008], entre otras).

(E) Con la reforma de la Constitución Nacional Argentina de 1994 se abre un nuevo episodio en la historia del Derecho Privado argentino, avanzándose hacia el reconocimiento de la “complejidad” de la vida humana al haber reparado expresamente en las condiciones de menor, madre, anciano y discapacitado (art. 75 inc. 23), aborigen (art. 75 inc. 17), trabajador (art. 75 inc. 19), consumidor (art. 42), etcétera; superando de tal manera al hombre genérico y abstracto que constituía el prototipo del sujeto de derecho en la lógica del Código velezano. Tal perspectiva recibió confirmación gracias al otorgamiento de rango constitucional (art. 75 inc. 22) a los tratados del denominado Sistema Supranacional de los Derechos Humanos, a saber: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, OEA, 1948); Declaración Universal de los Derechos Humanos (París, ONU 1948); Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, OEA, 1969); Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva York, ONU, 1963); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York, ONU, 1966); Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (ONU, 1948); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (ONU, 1969); Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (ONU, 1967); Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, 1979); Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (ONU, 1984); y Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1990).

La mencionada reforma ha tenido la virtualidad de reforzar algunos principios de rango constitucional (mediante la incorporación de los tratados internacionales sobre DDHH de jerarquía supra-legal; conf. art. 31 CN), que operan con especial incidencia en el ámbito del Derecho Privado argentino, muchos de los cuales habían sido receptados por la reforma del Decreto Ley 17.711 (1968) al Código Civil de 1871, tales como: protección de la persona (Convención Americana de Derechos Humanos, art. 3; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 6; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 16, 17 y 19; Convención Americana de los Derechos del Hombre, art. 11 inc. 1-2); tutela del grupo familiar (Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 16; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 17; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 23; Convención de los Derechos del Niño); derecho a ser indemnizado (Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 10 y 13 inc. 2); protección del contratante débil (Constitución Nacional, art. 42) y función social de la propiedad (Constitución Nacional, art. 75 inc. 17; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 21 inc. 1). (Fresneda Saieg, Esborraz, Hernández, 1995, p. 53).

Asimismo, cabe subrayar que la citada reforma de nuestra Carta Magna brindó expresa protección a los derechos supraindividuales en los casos de daños al medio ambiente y defensa de los consumidores y usuarios,

promoviendo la creación de asociaciones o ligas para la defensa colectiva de los mismos (arts. 41 y 42 CN). Se advierte así un progreso respecto de la “simplicidad” de la concepción puramente voluntarista del derecho subjetivo (preconizada por Savigny), jerarquizándose el concepto de interés en la definición de este concepto (conforme a los enfoques superadores de Ihering y Windscheid). La reforma también asumió el problema de la “efectividad” de los derechos reconocidos, regulando a nivel supra-legal las garantías de amparo, *habeas corpus* y *habeas data* (art. 43 CN) y atribuyendo rango constitucional al derecho de rectificación y respuesta contemplado en el art. 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Nótese que en materia de “acción de amparo” se amplió considerablemente la legitimación activa a cualquier afectado, al defensor del pueblo e incluso a las asociaciones intermedias creadas y registradas con ese fin, en sintonía con las nuevas incumbencias del Derecho Privado (Fresneda Saieg, Esborraz, Hernández, 1995, p. 54).

(F) Tercera descodificación (1994-2015). Hacia fines del segundo milenio y en las dos primeras décadas del actual milenio en nuestro país comienza a verificarse un plausible proceso de ampliación de derechos a través del dictado de una extensa secuencia de leyes protectorias: Ley 24.515 (1995) que crea el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI); Ley 25.326 (2000) de Protección de Datos Personales; Ley 25.457 (2001) que crea la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad; Ley 25.675 (2002) “Ley General del Ambiente”; Ley 26.061 (2005) de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (deroga la vieja Ley de Patronato del Estado N° 10.903 [1919]); Ley 26.150 (2006) de Educación Sexual Integral [ESI]; Ley 26.206 (2006) “Ley de Educación Nacional”; Ley 26.378 (2006) que aprueba la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (elevada a jerarquía constitucional por Ley 27.044 [2014]); Ley 26.413 (2008) de Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; Ley 26.485 (2009) de Protección Integral de las Mujeres (para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos de sus relaciones

interpersonales); Ley 26.529 (2009) de Derechos de los Pacientes frente a los Médicos e Instituciones de Salud; Ley 26.548 (2009) que modifica el régimen del Banco Nacional de Datos Genéticos (según Ley 23.511 [1987]); Ley 26.618 (2010) de “Matrimonio Igualitario”; Ley 26.657 (2010) de “Salud Mental”; Ley 26.742 (2012) de “Muerte digna”; Ley 26.743 (2012) de “Identidad de Género”; Ley 27.043 (2014) de abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA).

(G) Recodificación (2015). Un hito crucial en el camino ha sido la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial vigente (Ley 26.994, vigente desde el 1° de agosto de 2015), siendo uno de sus principales méritos el dedicar un apartado especial a los “Derechos y Actos Personalísimos” (Capítulo 3 - Título I - Libro Primero), con el eje cifrado en el concepto de *inviolabilidad y dignidad de la persona humana* (entendida en clave que abarca no sólo su realidad psicosomática, sino además la esfera de su integridad espiritual y afectiva) y en las conculcaciones que la misma puede recibir por lesiones a la intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen e identidad (art. 52), en una enumeración meramente enunciativa que no agota todas las categorías de derechos personalísimos²⁰.

(H) Cuarta descodificación (2015-2021). Entre las leyes

sancionadas en este interregno final podemos mencionar a mero título ejemplificativo: Ley 27.350 (2017) de Investigación Médica y Científica y Uso Medicinal de la planta de Cannabis y sus derivados (reglamentada por Decreto N° 883/20); Ley 27.447 (2018), de ablación y trasplantes de órganos, tejidos y células, conocida como “Ley Justina” (deroga la Ley 24.193 [1993]); Ley 27.499 (1918) de Capacitación Obligatoria en materia de Género para los tres poderes del Estado, conocida como “Ley Micaela”; Ley 27.551 (2020), que modifica el régimen de las locaciones urbanas; por citar algunas. Y entre las sancionadas en lo que va del corriente año: Ley 27.611 (2021) de atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia, conocida como “Plan de los 1000 días”²¹; Ley 27.621 (2021) de Educación Ambiental Integral. De tal guisa, el Derecho Privado argentino va poniéndose a tono con el entero bloque constitucional-convencional y fundado en una “ética de los vulnerables” (Valente, 2015, p. 1) puede reflejar con mayor exactitud, fidelidad y adecuación el espíritu tuitivo del Sistema Supranacional de Derechos Humanos.

Se aprecia, entonces, que en virtud del “proceso de constitucionalización” del Derecho privado los textos de la Constitución Nacional y de los Tratados de Derechos Humanos aprobados por nuestro país pasan a ser un insumo normativo vinculante de manera inmediata y prioritaria para el encargado del funcionamiento de

²⁰ La noción de *dignidad humana* no es unívoca, admite diversas acepciones y construcciones conceptuales (seculares y teológicas). Sin embargo, en todos los casos observamos que se dirige a resguardar al ser humano de eventuales daños causados por el obrar ajeno. Así es receptada en las Declaraciones y Tratados de Derechos Humanos (en particular, aquellos relativos al campo de la Bioética): a) el “Código de Núremberg”, que recoge una serie de principios éticos que rigen la experimentación/investigación en seres humanos, producto de las deliberaciones de los Juicios de Núremberg al concluir la II Guerra Mundial (1947); b) la “Declaración de Helsinki”, que modifica al anterior (aprobada por la Asamblea General de la Asociación Médica Internacional, 1964), sus agregados y modificaciones ulteriores; c) y las declaraciones aprobadas por la UNESCO: Declaración Universal sobre Genoma y Derechos Humanos (1997), Declaración Internacional sobre Protección de Datos Genéticos (2003) y Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos (2005).

²¹ La Ley Nacional 27.611 (B.O. 15/01/2021) tiene por objeto fortalecer el cuidado integral de la salud y la vida de madres e hijos durante la primera infancia (“mil días siguientes a la concepción”), en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Nacional en materia de salud pública y derechos humanos, con el fin de reducir la tasa de mortalidad, la mal nutrición y la desnutrición, proteger y estimular los vínculos tempranos, el desarrollo físico y emocional y la salud de manera integral y prevenir la violencia (art. 1), durante los mil días siguientes a la concepción. Se prevén a este efecto asignaciones monetarias asistenciales de acuerdo a un “modelo de atención y cuidado integral” de la salud específico y adecuado para la etapa de gestación y hasta los tres (3) años de edad de niñas y niños, teniendo en cuenta las particularidades territoriales de todo el país. El modelo de atención definido debe incluir de manera transversal a los tres subsectores que componen el sistema de salud [público o de la seguridad social, privado y de las obras sociales profesionales o gremiales] y guardar articulación con otros organismos públicos competentes en la materia (conf. art. 16).

la norma jurídica (jueces, magistrados, funcionarios administrativos, notarios), en la labor de interpretar/aplicar con la debida coherencia las reglas aplicables en los casos sometidos a examen o, en el supuesto de haber lagunas, de elaborar la solución más adecuada y razonable para el caso concreto, a partir de la interlocución y complementariedad entre las fuentes involucradas (arg. arts. 1, 2 y 3 CCCN)²².

Las normas y la jurisprudencia del Derecho Privado han ido haciéndose eco de los imperativos constitucionales y convencionales internacionales en materia de Derechos Humanos. Así, mientras el Derecho Privado hoy en día aparece estructurado en torno a la persona (no desde un enfoque abstracto y exclusivamente patrimonialista, sino atendiendo al ser situado y a todas sus dimensiones existenciales: psicosomáticas, morales, intelectuales, emocionales y afectivas), a su turno, desde la segunda posguerra, el Derecho Constitucional viene centrando sus esfuerzos teóricos en la protección de los Derechos Humanos de las poblaciones vulneradas; todo lo cual hace pensar en la anhelada convergencia de principios e intereses entre ambas esferas del Sistema Jurídico (Lorenzetti, 1994, p. 77). Sin embargo, este ulterior pasaje en la evolución del Derecho Civil, surgido como respuesta a las exigencias de particulares plexos de intereses mediante la sanción de numerosas leyes especiales (modificatorias y complementarias), no ha implicado sin más el tránsito hacia una “complejidad pura”, puesto que con ellas se han ido conformando diversos microsistemas inspirados en lógicas peculiares, muchas veces en franca tensión con el sistema general del Código Civil y Comercial, y que demandan el despliegue de una compleja actividad hermenéutica de parte de los operadores del derecho²³.

El diálogo entre Constitución Nacional y Código Civil había comenzado con la mencionada reforma constitucional de 1994 mediante la cual se incorporó –por vía directa al texto de la Constitución Nacional e indirectamente a través del otorgamiento de jerarquía constitucional a ciertos Tratados y Convenciones internacionales de DDHH (art. 75 inc. 22)– un complejo de normas que la doctrina ha calificado como “Derecho Privado Constitucional” (Rivera, 1994, p. 27). De este modo, encontramos en la Carta Magna un capítulo especial dedicado a los “nuevos derechos y garantías”, entre los cuales cabe destacar la “cláusula democrática”, los derechos y partidos políticos (arts. 36, 37 y 38 CN), los derechos de iniciativa legislativa de los ciudadanos y de consulta popular (arts. 39 y 40 CN) el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano sostenible (art. 41 CN), y los derechos a la salud, seguridad e información de usuarios y consumidores (art. 42 CN), las acciones de amparo, de hábeas data y hábeas corpus (art. 43 CN). A este reconocimiento se suma el ingente número de las citadas Convenciones internacionales en materia de DDHH, aprobadas con posterioridad a 1994 e incorporadas al “bloque de constitucionalidad”.

Al fin y al cabo, el originario hiato e incomunicación entre la Constitución Nacional de 1853 y el Código Civil de 1869 (resultado de la célebre polémica entre sus respectivos autores: Juan Bautista Alberdi y Dalmacio Vélez Sársfield²⁴) quedó definitivamente suturado merced a la inclusión expresa de la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos como fuentes primordiales del Código Civil y Comercial, para desde allí inferir los “principios y valores jurídicos” del Sistema (arts. 1 y 2 CCCN) y arribar a soluciones “razonablemente” fundadas (art. 3 CCCN).

²² Sobre el tópico remitimos a las interesantes reflexiones críticas de Corral Talciani (2004, pp. 47-63; 2018, p. 21). El prestigioso civilista chileno analiza con lente crítica los alcances del fenómeno de la “constitucionalización del derecho civil”: el mérito que tuvo de superar el positivismo legalista, pero también los riesgos de que su eventual desmesura conduzca a una autarquía y decisionismo judicial irrestricto.

²³ Para una mirada sintética y precisa de los eventuales desacoples entre el “sistema general” y los “microsistemas tuitivos especiales” en Derecho Privado, *vid.* Nicolau (1997, pp. 79-83).

²⁴ Cfr. Sola (2010).

8. Mecanismos *iusprivatistas* destinados a remediar las situaciones de debilidad jurídica y consolidar la protección de los Derechos Humanos

Entre los autores existe un creciente consenso a la hora de reconocer la primacía de la dignidad de la persona humana en la escala axiológica del Derecho Civil contemporáneo²⁵. Sin embargo cabe tener presente que la noción filosófica de *persona* de cuño greco-cristiano²⁶, junto a las modernas ideas de igualdad ante la ley y de libertad individual producto del pensamiento iluminista revolucionario francés, ingresaron a los códigos modernos, sobre todo a los de la primera generación (decimonónicos o afrancesados), como producto de una *abstracción liberal universalizante*²⁷, cuya intención en su momento supuso un avance del “estado llano” o “tercer estado” frente a los estamentos privilegiados del Antiguo Régimen (Feudal)²⁸. Sin embargo, el postulado formal del sujeto libre e igual, con el paso del tiempo y el advenimiento de la industrialización moderna, devino incapaz para dar cuenta de las diferencias existentes entre los seres humanos que imponen, en estricta justicia, tratamientos jurídicos diferenciales, tutelas compensatorias y acciones afirmativas (Segato, 2007, pp. 12-13). En este sentido, nuestra doctrina ha sostenido:

En una primera etapa signada por el auge de la

codificación, nuestro derecho asistió a un proceso de marcada ‘simplificación’ de sus fuentes formales al reconducirse las mismas en los Códigos Civil y Comercial, siguiendo los lineamientos liberales insertos en la Constitución Nacional de 1853/60. Las exigencias de resguardo de la propiedad privada y la libertad individual en aras de la ‘seguridad jurídica’, contribuyeron a la conformación de un sistema unitario erigido sobre la base de un sujeto abstracto, que si bien favorecía su coherencia, frecuentemente mutilaba diferentes despliegues vitales (Fresneda Saieg, Esborraz, Hernández, 1995, p. 51).

En el derecho contractual, por ejemplo, la igualdad como ideal de un modelo humano abstracto producto del racionalismo moderno cobijó una auténtica mitología jurídica: detrás de la apariencia de una igualdad jurídica formal logró ocultarse la desigualdad sustancial de los sujetos (Lorenzetti, 1995, p. 467). Sólo en los últimos años, al derecho de la igualdad formal de la edad burguesa construido sobre el pretendido primado absoluto de la autonomía de la voluntad (concebida en clave de “libertad negativa”: ausencia de obstáculos para el movimiento)

²⁵ Ya desde las *Pandectas* ordenadas compilar por el emperador Justiniano (siglo VI d.C.), se afirmaba que “todo el Derecho se constituye por causa de los hombres”: *omne ius hominum causa constitutum* (Hermogeniano, D. 1, 5, 2). Sobre el particular cfr. Schipani (1983, pp. 55-56).

²⁶ En la clásica definición atribuida a Severino Boecio (siglo VI) y adoptada luego por Tomás de Aquino (siglo XIII). La *persona* (término latino derivado del etrusco *phersu* y éste del griego πρόσωπο, *prósopo*: máscara usada por un personaje teatral) concebida como “sustancia individual de naturaleza racional”. Cfr. Boecio, *Liber de persona et duabus naturis*: ML, LXIV, 1343: *Persona est rationalis naturae individua substantia*; Tomás de Aquino, *Summa theologiae* (S. Th.) I, q. 29, a. 1. Para un análisis desde el punto de vista filosófico de la definición boeciana vid. Martí Andrés (2009, pp. 113-129).

²⁷ Desde la civilística contemporánea una perspicaz crítica al principio formal de igualdad universal “ante la ley” (corolario de un arquetipo de ser humano abstracto) que incide en la reformulación de los conceptos clásicos de “capacidad jurídica” y “persona”, puede verse en Tobías (2015, pp. 184-186).

²⁸ El “estado llano” en tiempos de la Revolución Francesa (1789-1799) estaba compuesto por un grupo para nada monolítico de sectores sociales: el campesinado (la parte más numerosa de la sociedad), la burguesía (habitantes de las ciudades o burgos: artesanos, comerciantes), los mendigos y la plebe urbana, las clases más populares que adoptaron las posiciones más extremistas (*sans culotte*). Todos estos sectores diversos estaban aunados por ser la población carente de privilegios jurídicos y económicos en el *Ancien Régime*, frente a los privilegios reales, nobiliarios y clericales.

y de la igualdad del sujeto de derecho privado, viene siendo reemplazado por un “derecho desigual” como instrumento de protección del sujeto débil y concreto: trabajador, consumidor, profano (Rezzónico, 1999, p. 300). En efecto, los dispositivos legales “descodificados” contribuyen a la conformación de verdaderos *estatutos tuitivos particulares*, tendientes a la protección de la persona humana en forma integral y otorgando “derechos especiales” en función de situaciones específicas (estatus) que exigen un tratamiento jurídico diferencial (suplementario): v.gr., las situaciones de enfermo, perseguido, menoscabado en su intimidad, afligido por la circulación de sus datos personales, discriminado, consumidor/usuario, etc. El reto consiste en garantizar la igualdad efectiva ante las diversidades de los individuos.

La propia experiencia vital se encarga a diario de enrostrarnos de que no somos todos iguales (aunque “ante la ley” se diga que sí), ni gozamos de idéntico espacio de libertad para hacer valer y ejercer nuestros derechos. Por eso mismo se impone una aproximación más realista de la problemática, circunstanciando la noción de persona de modo tal que sean computadas las condiciones efectivas en que tramita el devenir existencial del ser humano, prestando especial atención a las necesidades espirituales y materiales de los menos favorecidos. Como ha sido advertido en la doctrina civilista: “En la actualidad es una exigencia ampliar los contornos de la centralidad de la persona a la centralidad de los débiles jurídicos cuando su debilidad es manifiesta” (Krasnow, 2012, p. 336).

Ahora bien, los medios de salvaguarda de la debilidad jurídica que habilita el CCCN son varios y resultaría imposible inventariarlos de modo exhaustivo. En todo caso, aunque más no sea, pasar una breve revista de los principales dispositivos que han sido relevados puede ser útil para vislumbrar los nuevos horizontes hacia los cuales tiende la tutela *iuscivilista*. Señalaremos sumariamente algunos de estos mecanismos tuitivos y las categorías de débiles jurídicos correlativas: I. Principio de autonomía progresiva para los *menores de edad*. II. Apoyos y salvaguardas para las personas que

padecen adicciones o trastornos mentales graves. (En ambos casos [I-II] estamos frente a instrumentos de protección no sustitutivos de la voluntad y que fomentan, dentro de lo posible, la autodeterminación del sujeto). III. Remedio de nulidad o reajuste de los actos jurídicos a causa del vicio de lesión (art. 332 CCCN), en miras de brindar protección a las personas que en estados de manifiesta debilidad psíquica otorgan dichos actos y como consecuencia de ello sufren un perjuicio material. IV. Mejora estricta en materia hereditaria, equivalente a un tercio de las porciones legítimas (art. 2448 CCCN), y protección del patrimonio familiar en caso de prodigalidad (art. 48 CCCN), a favor de las *personas con discapacidad* (mental, sensorial y/o motriz).

Amén de los casos de carácter más estructural, la figura de la “parte débil” (tópico desarrollado ya con cierto grado de madurez por la doctrina laboralista, contractualista y consumerista) sigue teniendo un fuerte predicamento en los análisis doctrinarios y jurisprudenciales sobre las relaciones jurídicas asimétricas entre *consumidor/usuario* y proveedor (contratos de consumo), entre *inquilino/locatario* y locador (contrato de locación, sobre todo con fines de vivienda [locación habitacional]) y entre empleado/obrero y empleador (contrato de trabajo); y habilitan la posibilidad de invocar regímenes protectorios especiales, auténticos microsistemas o estatutos tuitivos que reconocen a los sujetos débiles “derechos especiales”, es decir, potenciadores de sus prerrogativas jurídicas con respecto al estándar previsto en los contratos paritarios (negociados), a saber: Régimen de Defensa del Consumidor y del Usuario (Ley N° 24.240, del año 1993, y sus ulteriores modificaciones); Régimen de Locaciones Inmobiliarias (conf. CCCN con las reformas de la Ley N° 27.551 del año 2020); Régimen de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744 del año 1976, y sus posteriores reformas). No obstante, cabe decir que la noción de “parte débil”, si bien se aplica por la vía de la tutela estatutaria antedicha a estos supuestos, no se circunscribe taxativamente a ellos (es decir, los débiles jurídicos en las contrataciones privadas no son sólo los consumidores, locatarios o empleados en relación de dependencia), y, por lo tanto, es pasible de ser generalizada y aplicada a modalidades

de contratación (predispuesta o por adhesión) en las que se verifique una falta notoria de equivalencia en el poder de negociación [económico, técnico y jurídico] de las partes, al punto de poder distinguir con claridad un sujeto contractual “fuerte” y otro “débil” (cfr. arts. 984-989 CCCN).

Una figura también interesante que aparece elípticamente reconocida en el nuevo derecho de familia es la del que podría denominarse *cónyuge débil* (extensible al *conviviente débil*), es decir, aquella persona afectada por la disolución del vínculo matrimonial o la ruptura del proyecto de vida común y que a causa de ello (y sin razón que le sea imputable) queda inmersa en una situación económica desventajosa en relación con su habitual

estándar de vida anterior a la terminación del vínculo. Para él se predisponen sendos preceptos tuitivos: derecho a una compensación económica (arts. 441-442 CCCN) y/o la atribución del uso de la vivienda (art. 443 CCCN). El beneficio de competencia (arts. 892-893 CCCN) es otra medida que puede inscribirse en esta misma fórmula de la debilidad tutelada, predispuesta a favor de *deudores de buena fe* que quieren pagar su deuda, pero materialmente se encuentran imposibilitados de hacerlo pese a todos sus esfuerzos. Es claro que estas protecciones se han de evaluar caso por caso por los operadores judiciales con arreglo a un criterio de razonabilidad/equidad y de ningún modo pueden ser concebidas como hipótesis de aplicación automática.

9. A modo de cierre: estrategias propuestas para el rediseño del Derecho Privado

Sin perjuicio de los remedios tutelares que hemos reseñado, en aras de postular una nueva matriz ético/epistémica del Derecho Privado nos permitimos sugerir cuatro estrategias para sentar las directrices de un “Programa Integral de Protección de los Débiles Jurídicos”²⁹.

9.1. Ampliación del espectro de fuentes de Derecho Privado

Los “casos” de Derecho Privado –adoptando la terminología del art. 1 CCCN– ya no pueden dirimirse como otrora con el solo recurso al texto de las leyes civiles. Hoy resulta imperativo para los jueces llamados a

entender y resolver las controversias *iusprivatistas* tener en consideración la totalidad de las fuentes involucradas: Código Civil y Comercial y Leyes especiales, así como costumbre, doctrina y jurisprudencia, en el respeto de la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional. Nos parece que cuando el encuadre del caso es el corolario del diálogo entre estas fuentes es factible arribar a una “solución razonable” en los términos del art. 3 CCCN. La ley ya no es más la fuente excluyente (aunque sigue siendo ineludible) para el intérprete del Derecho. Las disposiciones legales (código y leyes complementarias) y la “supernorma” constitucional (constitución política y tratados internacionales de DDHH) configuran un

²⁹ Cfr. la “ética de los vulnerables” como signo del nuevo Derecho Civil en la propuesta de VALENTE (2015, 1-21). Otro estudio integrado por perspectivas de varios autores en PRESNO LINERA (2013).

entramado normativo que irradia nuevos sentidos heurísticos y hermenéuticos, los cuales, a su vez, se proyectan hacia la doctrina y la jurisprudencia, que han de hacerse eco de esta reconfiguración en el sistema de fuentes del derecho.

En efecto, la impronta producida por el denominado “proceso de constitucionalización” del Derecho Civil sobre sus fuentes tradicionales es el punto de partida de una nueva etapa en la marcha evolutiva de esta rama del Derecho Privado. La plural constelación de fuentes que constituyen la “caja de herramientas” del civilista actual relativiza la centralidad del Código Civil y Comercial en el sistema. A su turno, la labor del jurista se enriquece dada la mayor apertura de las fuentes respecto de los diversos despliegues vitales, lo cual permite una visión cabal de la complejidad de su objeto de estudio y exige una inteligencia coherente del ordenamiento jurídico en su integridad (Fresneda Saieg, Esborraz, Hernández, 1995, p. 55).

9.2. Abordaje y comprensión del Derecho Civil con anclaje en el estatus concreto de la persona humana

El presupuesto básico para aspirar a que un régimen jurídico merezca el calificativo de “justo” ha de ser la igualdad real de oportunidades y no una igualdad meramente nominal/formal (“ante la ley”, a secas). La equidad, en tanto “justicia del caso concreto” (con acepción de persona), demanda *comprensión* de la diversidad existente entre los individuos como algo valioso en sí. Semejante óptica plantea un quiebre con la concepción tradicional de la igualdad: en efecto, más allá del principio de igualdad de los derechos (art. 16 CN) se delinea el principio de *equidad* que exige tomar en cuenta las disparidades existentes entre las personas y los grupos, e intenta corregirlas si es

preciso mediante discriminaciones positivas (“derechos estatutarios especiales”) a favor de los que tienen menos autodefensas y, por lo tanto, están más expuestos a ser vulnerados (Chevallier, 2011, p. 120).

La meta es desmontar el consabido “mito del sujeto único del derecho privado” y de la igualdad ante la ley. En este sentido, hoy se busca una protección más efectiva de la voluntad en base a una verdadera inversión epistémica del sujeto de derecho. Se abandona la epifanía de la igualdad formal de éste y se subraya su diferencia. En cierto modo, la reciente evolución parece invertir la trayectoria de la autonomía privada que desde el siglo XIX a través de la abstracción procuraba la igualdad formal del derecho, para encaminarse hacia un nuevo objetivo: el derecho “desigual” (estatutario), como medio instrumental para la protección de los más frágiles, carenciados y vulnerables (De Lorenzo, 2005, p. 69). Así, pues, en las postrimerías del siglo XX, como muestra de una auténtica “ruptura epistemológica”³⁰, se revierten los postulados racionalistas del derecho propiciando un regreso a los status. Un retorno que es un triunfo del *homme situé* y concreto, por sobre la idea de un sujeto abstracto, ahistórico y desvinculado de su posición vital, como el *homo philosophicus* (cartesiano) que había concebido según un intelectualismo lógico el código civil francés de 1804 (Savatier, 1959, p. 11; Ripert, 1948, p. 162).

9.3. Construcción de la categoría de la “debilidad jurídica” y de preceptos normativos que garanticen su tutela

La idea fuerza es generar un andamiaje conceptual que permita reflejar la diversidad de orígenes, grados y manifestaciones de las condiciones de debilidad, y que

³⁰ El concepto de “ruptura epistemológica” fue acuñado por el filósofo Gaston Bachelard (1884-1962), en su novedosa visión discontinuista de la evolución de la ciencia epitomada en su célebre obra *La formation de l'esprit scientifique: contribution à une psychanalyse de la connaissance objective* (1938). A partir de 1975 es introducido en el campo de la sociología gracias a un ensayo de Pierre Bourdieu, Jean-Claude Chamboredon y Jean-Claude Passeron, titulado *El oficio de sociólogo*. La “ruptura epistemológica” (*coupure épistémologique*) implica la necesidad de que el científico adopte un *ethos* capaz de provocar una *fisura* o *corte* que le posibilite atreverse a indagar más allá de la evidencia empírica (del saber inmediato obtenido por los sentidos), a superar los “obstáculos epistemológicos” (creencias y lugares comunes, prenociones científicas), para alcanzar el “nuevo espíritu científico” (Bachelard, 1972, pp. 15-16).

de esta manera redunde en algún aporte enriquecedor para el análisis jurídico mediante la sistematización de las particulares disposiciones protectorias estatutarias.

En este sentido proponemos que se puede entender por *débil jurídico* toda persona que, en razón de ciertas condiciones o estados individuales (salud, etnia, edad, posición económica, capital cultural o simbólico, entre otras) apreciadas a la luz de las determinaciones socio-culturales imperantes, padece una *carencia* que la emplaza en una situación de vulnerabilidad en el contacto o interferencia con un/a *otro/a*. En última instancia, las personas padecen la debilidad en virtud de una asignación asimétrica de ventajas y desventajas (potencias e impotencias) y, por consiguiente, quedan más expuestas al avasallamiento de sus derechos subjetivos o experimentan serias dificultades para su goce pleno y efectivo³¹. Así, pues, la carencia se traduce en la escasez o falta de posibilidades y/o medios de autodefensa en relación con el contexto social de referencia y frente a la eventual vulneración de sus derechos fundamentales.

Se trata de una noción proyectada de manera tentativa y preliminar; susceptible, por cierto, de ser revisada y cuestionada por la crítica doctrinaria. Lo cierto es que

la debilidad//vulnerabilidad es relacional: frente al sujeto débil, en el extremo opuesto de la relación intersubjetiva, siempre hay un “otro” que reviste el carácter de fuerte o poderoso. Se ve claramente que en el fondo se halla implicada una *relación de poder* (por antonomasia asimétrica, aunque no por ello irreversible): el sujeto fuerte es quien ostenta el poder y lo ejerce con relación al débil, quien no obstante para constituirse como sujeto ha de ser capaz de oponer resistencia³².

Está demás decir que ese *otro* (débil, vulnerable), aun siendo capaz de oponer resistir, necesita de la intervención estatal protectoria para que se compensen sus “carencias” y se revaloricen sus “diferencias”. En el fondo, hay que remover las pautas culturales que lo encasillan como un *sujeto disfuncional* frente a los “patrones de normalidad” establecidos por el mercado y/o la sociedad contemporánea (edificada sobre formas de pensar, sentir y obrar homogeneizadas y signadas por un marcado afán ególatra, narcisista, productivista y consumista)³³.

Cuando hay conculcación o negación de derechos, discriminaciones u otras formas de violencia, corresponde conferir *acciones en defensa* de los derechos

³¹ Nuestra caracterización se aproxima a la noción acuñada por el profesor de Derecho Civil de la UNLP, Luis A. Valente: “(...) por lo pronto, con el término vulnerabilidad se designa a quienes se encuentran en un estado o circunstancia desfavorable, o que padecen desventajas, carencias, o se encuentran bajo circunstancias que afectan el goce y ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, en fin, se alude a circunstancias que obstan a la satisfacción de sus necesidades específicas. Por lo pronto y aunque por diferentes causas la vulnerabilidad (en sentido amplio) es un concepto que nos comprende a todos (nadie escapa a esa situación), el análisis jurídico deberá ponderar la capacidad de respuesta ante la causa generadora de esa desigualdad. A su vez, esa vieja idea, según la cual al ocuparse del individuo el derecho civil atiende sólo a las personas avasalladas en su personalidad fue cediendo paso, y hoy la idea es pensar al sujeto desde una posición de desventaja, sea por pertenecer a un grupo de personas que padecen un interés homogéneo, o bien por hallarse en una situación de inferioridad que impide el goce de sus derechos. Esa situación de inferioridad o desventaja define su vulnerabilidad y justifica un tratamiento diferencial que procure o se encamine a una protección específica” (Valente, 2015, pp. 3-4). Sobre el punto también puede verse: Suárez Llanos (2003).

³² Una relación de poder se articula siempre sobre dos elementos complementarios: alguien que ejerce poder sobre otro, y que este otro sea reconocido y mantenido hasta el final como sujeto de acción, con la posibilidad de cambiar la situación (Foucault, 2005, p. 100). Desde esta perspectiva, para que una relación de poder se constituya, no sólo es necesario reconocer a otro sino que este otro sea capaz de “todo un campo de respuestas, reacciones, resultados y posibles invenciones”. Así, pues, se distingue entre *relaciones de poder* [con márgenes de acción para ser revertidas] y *relaciones de dominación* [totalmente opresivas, que no dejan resquicio para la resistencia] (Foucault, 2001, p. 253).

³³ Si se pretende alcanzar la igualdad real hay que entender el término “vulnerable” no a partir de una circunstancia (déficit/carencia) individual aislada, sino más bien por la falta de posibilidades de integración (material y afectiva) en los contextos socio-culturales para el desarrollo de las potencialidades singulares de cada ser humano. Se trata de las llamadas “barreras” que obstaculizan la accesibilidad a los derechos y exigen de “apoyos y salvaguardias” adecuadas para su remoción (cfr. Convención de NU de los Derechos de las Personas con Discapacidad; Ley 26.378 de 2006. Vid. “Preámbulo” [inciso “e”], arts. 9 y 12).

fundamentales menoscabados para hacer cesar las conductas que causan su afectación y ordenar, en su caso, la reparación de los daños ocasionados. En este sentido un modelo digno de ser tenido en consideración es el Código Civil de Brasil (2002), cuyo artículo 12 reza lo siguiente:

Pode-se exigir que cesse a ameaça, ou a lesão, a direito da personalidade, e reclamar perdas e danos, sem prejuízo de outras sanções previstas em lei. Parágrafo único. Em se tratando de morto, terá legitimação para requerer a medida prevista neste artigo o cônjuge sobrevivente, ou qualquer parente em linha reta, ou colateral até o quarto grau³⁴.

Por lo demás, nos permitimos sugerir que esta construcción conceptual de la “debilidad jurídica” sea receptada a nivel legal mediante un principio general que consagre el *favor debilis* en el Título Preliminar del Código Civil y Comercial³⁵, y/o a través de pautas hermenéuticas particulares dispuestas a lo largo del articulado del cuerpo legal. (No negamos que el “espíritu tuitivo” de nuestro Derecho Privado pueda inferirse del texto legal vigente desde una interpretación teleológica, sociológica y sistemática. Sin embargo, *de iure condendo*, nos parece conveniente conferirle normatividad directa e inmediata).

9.4. Acciones afirmativas

El “Programa Integral de Protección de la Debilidad Jurídica” exige implementar “medidas de acción positiva”(art. 75 inc. 23 CN) a favor de *alteridades* u *otredades* que –con su diversidad de *status*– fragmentan el patrón de “normalidad” subyacente en los postulados (abstractos y universales) del *sujeto único de derechos* y de la *ley completa e igual para todos*, como pilares del Derecho Civil decimonónico³⁶.

Para asegurar el bienestar y la posibilidad de una vida plena y de calidad para todas las personas es menester efectuar “discriminaciones compensatorias” (positivas) que reconozcan y garanticen derechos especiales a favor de los sectores vulnerados y cuyas condiciones personales se tornan aún más “debilitantes” cuando no logran ser adecuadamente asimiladas y gestionadas por la sociedad.

Comienza a perfilarse así una nueva textura del Sistema Jurídico en su conjunto: una matriz que articula las reglas civiles (generales y especiales) con las constitucionales y convencionales, y no las aborda como espacios normativos estancos y aislados. En este marco de sinergia normativa el gran desafío que tiene ante sí el jurista de nuestro tiempo es conocer en profundidad las premisas fundamentales del Derecho Civil y, al calor de

³⁴ Hace notar Nicolau (2003, p. 46) que este artículo regula aunque sea de manera sintética la acción inhibitoria, tan relevante en el Derecho Civil italiano al parecer de Bianca (1994, p. 781) y Trabucchi (1992, p. 187). En el derecho positivo argentino la tutela inhibitoria (que importa el cese de la conducta antijurídica) aparece genéricamente consagrada en la función preventiva de la responsabilidad civil (art. 1711 CCCN), y en materia de conductas abusivas (art. 10 CCCN) y de menoscabo a la vida privada de una persona (art. 1771 CCCN).

³⁵ En este sentido hubo un pronunciamiento de la doctrina argentina en las X Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Universidad Nacional del Nordeste, Corrientes, 1985), si bien sólo referido a la materia contractual, de que el *favor debilis* debía reemplazar al viejo *favor debitoris*, recomendándose además la expresa inclusión al Código civil del principio de protección de la parte débil. Así se lee entre las conclusiones que transcribimos: “Comisión N° 2: *Favor debitoris*. I. La regla *favor debitoris* es un precepto residual, que debe ser entendido en el sentido de protección de la parte más débil en un contrato. II. En caso de que en el contrato no exista una parte notoriamente más débil, la interpretación debe favorecer la mayor equivalencia de las contraprestaciones. III. La regla *favor debitoris* no se aplica a las obligaciones que tienen su origen en un hecho ilícito. *De lege ferenda*: Recomendar la incorporación al Código Civil como principio la protección de la parte más débil, sin distinguir si se trata de un deudor o acreedor”. Recuperado de: <http://www.derechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/17-jornadas-nacionales-de-derecho-civil/82-1985-x-jornadas-nacionales-de-derecho-civil-universidad-nacional-del-nordeste-corrientes>. [Fecha de la consulta: 5/7/2021].

³⁶ A nuestro juicio la nueva matriz epistémica del Derecho Civil es la resultante de cuatro fisuras producidas en su seno (ruptura de cuatro de sus “postulados” clásicos): del sujeto de derecho universal y abstracto; de la ley como fuente exclusiva y excluyente del Derecho; del Sistema Jurídico concebido como homogéneo, unitario, completo y auto-suficiente (sin lagunas); y de la mono-justicia, es decir, de un modo único y hegemónico de realizar la idea de lo justo. La referida fragmentación se refleja en los cuatro planos del Derecho de nuestro tiempo, en el cual existen: pluralidad de sujetos (concretos y situados); multiplicidad de normas y fuentes jurídicas (en diálogo con la ley); un sistema general (el del CCCN) que convive con “microsistemas” tuitivos particulares (leyes especiales) y plurales criterios de justicia con acepción de persona.

los profundos cambios producidos, ejercitar una relectura de sus horizontes y repensar con mayor apertura su estructura (fuentes, instituciones y principios), atendiendo a las necesidades, intereses y condiciones específicas de aquellos grupos sociales merecedores de una tutela jurídica especial.

Referencias bibliográficas

- Bachelard, G. (1972). *La formación del espíritu científico* (trad. J. Babini). Ciudad de México: Siglo XXI.
- Bianca, C.M. (1994). *Diritto Civile. 5. La responsabilità*. Milán: Giuffrè.
- Borda, G. (1980). *Tratado de Derecho Civil. Parte General*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Bourdieu, P. – Chamboredon, J. C. – Passeron, J. C. (2002). *El oficio de sociólogo. Presupuestos epistemológicos* (trad. F. H. Azcurra). Buenos Aires, Siglo XXI.
- Cardona, O.D. (2003). *La necesidad de repensar de manera holística los conceptos de vulnerabilidad y riesgo. Una crítica y una revisión necesaria para la gestión*. Bogotá: Centro de Estudios sobre Desastres y Riesgo (CEDERI), Universidad de los Andes. Recuperado de: <https://www.desenredando.org/public/articulos/2001/repvuln/RepensarVulnerabilidadyRiesgo-1.0.0.pdf>. [Fecha de consulta: 4 de agosto de 2021].
- Castel, R. (1991). La dinámica de los procesos de marginalización: de la vulnerabilidad a la exclusión. En Ma..J. Acevedo y J. C. Volnovich (eds.). *Espacio Institucional/1* (pp. 37-53). Buenos Aires: Lugar Editorial.
- Corral Talciani, H. (2004). Constitucionalización del Derecho Civil. Reflexiones desde el sistema jurídico chileno. *Derecho Mayor*, 3, 47-63. Reeditado (con actualizaciones y modificaciones en 2014) en C. Villabella Armengol; L.B. Pérez Gallardo; G. Molina Carrillo (coords.). *Derecho Civil Constitucional* (pp. 1-16). Puebla: Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Grupo Editorial Mariel, Universidad de la Sabana. Recuperado de: <https://corraltalciani.files.wordpress.com/2010/05/constitucionalizaciocc81n.pdf> [Fecha de consulta: 4 de agosto de 2021].
- Corral Talciani, H. (2018). Constitucionalización del Derecho Civil, neoconstitucionalismo y activismo judicial. *Revista de Derecho Aplicado*, (2). Recuperado de: <http://ojs.uc.cl/index.php/RDA/article/view/149/609> [Fecha de consulta: 4 de agosto de 2021].
- Chevallier, J. (2011) *El Estado posmoderno* (trad. O. Pérez). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- De Lorenzo, M.F. (2005). Breves reflexiones sobre ficciones y mitos en el Derecho Privado. En A.A. Alterini & N.L. Nicolau (dirs.). *El Derecho Privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización* (pp. 59-73). Buenos Aires: La Ley.
- Dubet, F. (1987). *La Galère: jeunes en survie*. París: Fayard.
- Facco, J.H. (2017) Personas con discapacidad: un campo de tensión entre Derechos Humanos y Derecho Civil. *Revista de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional de Rosario*, (23), 177-206.
- Flores Martínez, R.M. (2020). La acción política: derechos humanos y calidad de vida de la población adulta mayor mexicana. *Revista Perspectivas Sociales*, (1), 7-28.
- Foucault, M. (2001). El sujeto y el poder. En H.L. Dreyfus & P. Rabinow (eds.). *Michel Foucault: más allá del estructuralismo y la hermenéutica* (trad. R. Paredes) (pp. 241-260). Buenos Aires: Nueva Visión.
- Foucault, M. (2005). *Historia de la sexualidad. 1. La voluntad de saber*. Madrid: Siglo XXI.
- Fresneda Saieg, M.; Esborraz, D.F.; Hernández, C. (1995). La reforma constitucional: su incidencia en la evolución del derecho civil. *Trabajos del Centro*, (1), 51-55.

- Gassner, M. & Olechowski, Th. (2014). Teoría Ecológica del Derecho versus Teoría Pura del Derecho-Cossio Versus Kelsen. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* (UNLP), (44), 293-306.
- Goffman, E. (2001). Internados. *Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales* (trad. M. A. Oyuela de Grant). Buenos Aires: Amorrortu.
- Goffman E. (2006). *Estigma, la identidad deteriorada* (trad. L. Guinsberg). Buenos Aires: Amorrortu.
- Irti, N. (1992). *La edad de la descodificación*. Barcelona: Bosch.
- Junyent Bas, F. & Garzino, M.C. (2011). La categoría jurídica de consumidor, en especial con relación a las personas jurídicas. *Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa*, Año II, N° 5, 73-83.
- Krasnow, A. (2012). La protección de la debilidad jurídica en el marco de las relaciones paterno-filiales: encuentros y desencuentros entre responsabilidad parental y autonomía progresiva. *Revista de la Facultad de Derecho UNR*, 20, 335-359.
- Leiva, G. (2005). *Indicadores de calidad de vida urbana. Teoría y metodología*. Quilmes: Universidad Nacional de Quilmes.
- Lorenzetti, R.L. (1994). El derecho privado como protección del individuo particular. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, t. 7, 54-86.
- Lorenzetti, R.L. (1995) *Las normas fundamentales del derecho privado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.
- Martí Andrés, G. (2009). Sustancia individual de naturaleza racional: el principio personificador y la índole del alma separada. *Metafísica y Persona. Filosofía, conocimiento y vida*, (1), 113-129.
- Moeremans, D.E. (2005). La sociedad comercial como sujeto protegido por la ley de defensa de los consumidores (24.240). DJ, 2005-1, 1105.
- Nicolau, N.L. (1997). La tensión entre sistema y el microsistema en el derecho privado. *Trabajos del Centro. Revista del Centro de Investigaciones en Derecho Civil* (Facultad de Derecho U.N.R.), (2), 79-83.
- Nicolau, N.L. (2003). Una peculiaridad del modelo jurídico derivado del nuevo código civil brasileño. *Roma e America. Diritto Romano Comune*, (16), 41-51.
- Nicolau, N.L. (2007). Significación de la metodología trialista aplicada a la construcción de las nociones jurídicas (un ejemplo: el derecho a la calidad de vida). En M.A. Ciuro Caldani (dir.), *Dos Filosofías del derecho argentinas anticipatorias: Libro Homenaje a los Profesores Werner Goldschmidt y Carlos Cossio* (pp. 147-156). Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas.
- Nicolau, N.L. (2009). El derecho privado, las políticas públicas y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. *Trabajos del Centro (Segunda Serie). Revista del Centro de Investigaciones de Derecho Civil (Facultad de Derecho, U.N.R.)*, N° 6/7, 41-55.
- Presno Linera, M.A. (coord.) (2013). *Protección jurídica de las personas y grupos vulnerables*, Universidad de Oviedo - Procuradora General del Principado de Asturias. Recuperado de: <https://presnolinera.files.wordpress.com/2013/09/proteccion3b3n-jurc3addica-de-las-personas-y-grupos-vulnerables.pdf> [Fecha de consulta: 4 de agosto de 2021].
- Ripert, G. (1948) *Le régime démocratique et le droit civil moderne*. París: Librairie générale de droit et de jurisprudence.
- Rivera, J.C. (1994). El derecho privado constitucional. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, t. 7, 27-52.
- Rezzónico, J. C. (1999) *Principios fundamentales de los contratos*. Buenos Aires: Astrea.
- Ronchetti, F. (2006). El concepto de calidad de vida como criterio de valoración en el Derecho. *Investigación y Docencia. Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Social (Facultad de Derecho, UNR)*, (39), 97-111.
- Santarelli, F.G. (2007). La regulación del mercado a través del contrato. Una propuesta para la protección del empresario débil. *La Ley*, 2007-C, 1044.
- Savatier, R. (1959). *Les métamorphoses économiques et sociales du droit privé d'aujourd'hui*. París: Dalloz.
- Schipani, S. (1983). *Derecho Romano: codificación y unificación del Derecho* (trad. F. Hinestrosa, Bogotá). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- Segato, R. L. (2007). Racismo. Discriminación y Acciones Afirmativas. Herramientas conceptuales. En J. Ansión et al. (coords.). *Educación en ciudadanía intercultural. Experiencias y retos en la formación de estudiantes universitarios indígenas* (pp. 63-90). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sola, J. V. (2010). Alberdi: la Constitución como programa de gobierno. La polémica con Vélez Sarsfield. Comunicación del académico Juan Vicente Sola en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas (22 de septiembre de 2010). *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, Buenos Aires, Tomo XXXVII, 391-425. Recuperado de: <https://www.ancmyp.org.ar/user/FILES/18-Sola.pdf>. [Fecha de consulta: 22/08/2021].
- Suárez Llanos, L. (2013). Caracterización de las personas y grupos vulnerables. En M.A. Presno Linera (coord.). *Protección jurídica de las personas y grupos vulnerables* (pp. 35-92). Universidad de Oviedo - Procuradora General del Principado de Asturias. Recuperado de: <https://presnolinera.files.wordpress.com/2013/09/proteccion-juridica-de-las-personas-y-grupos-vulnerables.pdf>. [Fecha de consulta: 4 de agosto de 2021].
- Trabucchi, A. (1992). *Instituzioni di Diritto Civile*. Padua: Cedam.
- Valente, L.A. (2015). El nuevo derecho civil y ética de los vulnerables. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales* (UNLP), (45), 1-21.
- Zaffaroni, E.R. (2010). Estudio Preliminar. En *Constitución de la Nación Argentina 1949* (pp. 15-37). Buenos Aires: Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos; Archivo Nacional de la Memoria, República Argentina.